

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 1595-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1595-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por abuso sexual. Este Organismo determina que la inasistencia a la audiencia oral para sustentar el recurso de casación fue consecuencia de la negligencia tanto de la persona procesada como de su defensa técnica, por lo que no se verifica una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 26 de abril de 2018, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”), provincia de Pichincha, con base en la investigación previa¹ seguida en contra de L.A.A.G.² por el presunto delito de abuso sexual, le notificó con el inicio a la instrucción fiscal en su contra y dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en su contra.
2. El 30 de julio de 2018, la Unidad Judicial emitió auto de llamamiento a juicio en contra

¹ La Fiscalía General del Estado (“FGE”) ante una denuncia presentada el 29 de diciembre de 2017 por la madre de la menor M.J.CH.R., tuvo conocimiento de que su hija habría sido víctima del delito de abuso sexual cometido por L.A.A.G., persona adulta mayor. La FGE al considerar que existían los elementos de convicción suficientes para presumir el cometimiento del delito, solicitó a la Unidad Judicial el inicio de la instrucción fiscal en contra de L.A.A.G. por el presunto delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 inciso segundo del COIP, que señala: “Abuso sexual: [...] Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”.

² Por cuanto el proceso de origen versa sobre un delito de abuso sexual, esta Corte considera que los nombres de los sujetos procesales serán identificados únicamente con sus iniciales para evitar cualquier forma de revictimización, en virtud del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional (“CRSPCC”) y del respectivo Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

de L.A.A.G. por el presunto delito de abuso sexual. Asimismo, sustituyó la prisión preventiva de L.A.A.G. por arresto domiciliario, con vigilancia policial permanente, más el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.³ Esta decisión fue notificada el 31 de julio de 2018.⁴

3. El 29 de diciembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal Penal”**) dictó sentencia condenatoria en contra de L.A.A.G.⁵ Frente a esta decisión, que fue notificada el 31 de diciembre de 2020,⁶ L.A.A.G. interpuso un recurso de apelación.⁷
4. El 06 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Corte Provincial”**) negó el recurso de apelación⁸ y confirmó la sentencia subida en grado.⁹ Esta decisión fue

³ Adicional, la Unidad Judicial dispuso como medidas cautelares: la prohibición de enajenar de los bienes de L.A.A.G., así como la retención de sus cuentas bancarias. Por otro parte, dictó medidas de protección en favor de la menor M.J.CH.R.

⁴ A reverso de foja 29 del expediente de la Unidad Judicial, consta que el auto de llamamiento a juicio fue notificado a la defensa técnica particular de L.A.A.G.: César Ramiro Albarracín Lema en la casilla 38 y correo electrónico rami.alba@hotmail.com; y, José Israel Moreno Ladines en los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com y moreno_arevalo@hotmail.com, en la **casilla 5281** y en el **casillero electrónico 0926507518**.

⁵ El Tribunal Penal estableció que “la conducta realizada por [L.A.A.G.] corresponde subsumirla a la del delito de abuso sexual [...] y, por ende, la tipicidad para el caso sub júdice ha quedado establecida”. Con lo que, concluyó que la conducta incurrida por L.A.A.G. “además de típica, es antijurídica”. Por lo que, le condenó a la pena agravada de nueve años con cuatro meses de privación de la libertad, precisando que el “tiempo efectivamente cumplido bajo la medida cautelar de arresto domiciliario se computará en su totalidad en favor de [L.A.A.G.]”. Así también, se le condenó a la pena restrictiva de los derechos de propiedad por una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajar en general, a la pérdida de la libertad de los derechos de participación, al pago indemnizatorio de M.J.CH.R. por USD 5.000, así como de costas judiciales.

⁶ A foja 161 del expediente del Tribunal Penal, consta que la sentencia fue notificada a la defensa técnica particular de L.A.A.G.: **José Israel Moreno Ladines** en la casilla 5281, los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com y moreno_arevalo@hotmail.com y en el casillero electrónico 0926507518.

⁷ La Corte toma en cuenta que, conforme consta de foja 25 del expediente de apelación, el 03 de junio de 2021 L.A.A.G. designó a Osmac Steven Carvajal Cueva como nuevo abogado defensor particular, en reemplazo de los abogados José Moreno Arévalo y Daniel Vivanco Abad, quienes venían ejerciendo la defensa hasta ese momento procesal.

⁸ Cabe señalar que, la audiencia de fundamentación del recurso de la apelación se efectuó el 15 de julio de 2021 de forma telemática, con la presencia de su defensa técnica particular, abogado Osmac Steven Carvajal Cueva. Para el efecto, la Corte Provincial proveyó un correo electrónico para soporte técnico y notificó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (**“SNAI”**), sin que del expediente se desprende ningún inconveniente para la realización de la audiencia.

⁹ La Corte Provincial expresó que “no se desprende una inadecuada valoración probatoria [...] por consiguiente, las alegaciones del hoy recurrente son improcedentes, ya que el balance comparativo del testimonio anticipado de la víctima al ser ratificado por el resto de prueba testimonial en torno al hecho ha otorgado convencimiento sobre la materialidad y responsabilidad penal”.

notificada el 06 de agosto de 2021.¹⁰ Inconforme con lo resuelto, L.A.A.G. interpuso un recurso extraordinario de casación.

5. El 26 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) convocó a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación para el 18 de noviembre de 2022. Sin embargo, con auto de 28 de diciembre de 2022 fue diferida para el 12 de enero de 2023.¹¹
6. El 31 de enero de 2023, la Corte Nacional declaró el abandono del recurso extraordinario de casación, la cual fue notificada en la misma fecha.¹² Posteriormente, L.A.A.G. interpuso un recurso de aclaración.¹³
7. El 21 de abril de 2023, la Corte Nacional aclaró parcialmente el auto de abandono.¹⁴

¹⁰ De fojas 64 a 65 del expediente de apelación, consta que la sentencia fue notificada a la defensa técnica particular designada por L.A.A.G., esto es, Osmac Steven Carvajal Cueva en los correos electrónicos scarvajal187@hotmail.com y scarvajal1187@gmail.com. De igual manera, la Corte Provincial continuó notificando a los abogados César Ramiro Albarracín Lema en el correo electrónico rami.alba@hotmail.com y José Israel Moreno Ladines, en los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec y asesores_morenoarevalo@hotmail.com.

¹¹ Conforme se desprende del auto de 26 de octubre y 28 de diciembre de 2022, la Corte Nacional notificó la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación y su diferimiento, a la defensa técnica particular designada por L.A.A.G., esto es, Osmac Steven Carvajal Cueva en los correos electrónicos scarvajal187@hotmail.com y scarvajal1187@gmail.com y, en el casillero electrónico 1723654875. De igual manera, la Corte Nacional continuó notificando a los abogados César Ramiro Albarracín Lema en el correo electrónico rami.alba@hotmail.com y José Israel Moreno Ladines, en los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com, y asesores_morenoarevalo@hotmail.com, en la casilla judicial 5281 y en el casillero electrónico 1703440998.

¹² La Corte Nacional determinó que, aun cuando L.A.A.G. fue oportunamente notificado con la convocatoria a la audiencia oral, no asistió a la diligencia pese a encontrarse en libertad. De igual forma, no compareció su defensor técnico, “a quien se le advirtió debía comparecer a audiencia en decreto de 28 de diciembre de 2022”. Por tanto, señaló que L.A.A.G. “[renunció] al derecho a fundamentar” el recurso de casación y en tal consideración, correspondía declarar el abandono del mismo en aplicación del artículo 652 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). Finalmente, la Corte Nacional observó que “se trata[ba] de la tercera convocatoria a [la] audiencia de casación y que [al igual que en las] dos ocasiones anteriores no se llevó a efecto por causas imputables a [L.A.A.G.]”. Esta decisión fue notificada a la defensa técnica particular designada por L.A.A.G., esto es, Osmac Steven Carvajal Cueva en los correos electrónicos scarvajal187@hotmail.com y scarvajal1187@gmail.com y, en el casillero electrónico 1723654875. De igual manera, la Corte Nacional continuó notificando a los abogados César Ramiro Albarracín Lema en el correo electrónico rami.alba@hotmail.com y José Israel Moreno Ladines, en los correos electrónicos morenoladines_israel@hotmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec y asesores_morenoarevalo@hotmail.com, en la casilla judicial 5281 y en el casillero electrónico 1703440998.

¹³ En lo principal L.A.A.G. solicitó se aclare: (i) las razones por las cuales la Corte Nacional consideró que se encontraba en libertad, cuando estaría bajo arresto domiciliario; (ii) las dos ocasiones en las que no se pudo realizar la audiencia oral y que hayan sido por razones imputables a él; y, (iii) los parámetros por los que se declaró el abandono del recurso.

¹⁴ La Corte Nacional, sobre el pedido (i), aclaró que, si bien se indicó en el auto de 31 de enero de 2023 que L.A.A.G. se encontraba en libertad fue porque aun cuando estaba con arresto domiciliario, correspondía a

Posteriormente, el 16 de enero de 2023, L.A.A.G. designó nuevamente al abogado José Moreno Arévalo, como su abogado defensor en reemplazo de Osmac Steven Carvajal Cueva.¹⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 22 de mayo de 2023, L.A.A.G. (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono emitido el 31 de enero de 2023 por la Corte Nacional (“**auto impugnado**” o “**decisión impugnada**”).
9. El 26 de septiembre de 2023, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa y requirió a la Corte Nacional que, en el término de 5 días, remita su informe de descargo debidamente motivado con relación a los argumentos que fundamentan la demanda.¹⁶ El 26 de octubre de 2023, los jueces nacionales presentaron su informe de descargo.
10. El 24 de octubre de 2024, de acuerdo al orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que el mismo mantenga tratamiento de confidencialidad.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

una medida alternativa a la prisión preventiva, por lo que “tenía o disponía de su libertad” para coordinar con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) la comparecencia a la audiencia oral; o en su defecto, le hubiese permitido que el Estado le proporcione un defensor público. Luego, sobre el pedido (ii), la Corte Nacional mencionó que existió un *lapsus calami* al mencionar que en dos ocasiones anteriores no se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación por causas imputables a L.A.A.G., cuando lo correcto fue que en el proceso hubo previamente un solo diferimiento de la audiencia oral por asuntos inherentes a los jueces nacionales. Finalmente, negó el (iii) requerimiento, por considerar que el auto impugnado estaba suficientemente claro, sin que carezca de sustento legal.

¹⁵ Para lo cual, señaló como domicilio judicial para recibir notificaciones los correos electrónicos: moreno_arevalo@hotmail.com y asesores_morenoarevalo@hotmail.com. Adicional, L.A.A.G. solicitó a la Corte Nacional que se aclare que no se encuentra en libertad, sino en arresto domiciliario y que certifique los casilleros de notificación.

¹⁶ El Segundo Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de recurrir el fallo, así como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.¹⁷ Como pretensión, solicita que esta Corte declare la vulneración de tales derechos, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga a la Corte Nacional que emita disculpas públicas.
13. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante alega que el auto impugnado adolece de insuficiencia motivacional, al no cumplir con los parámetros mínimos de fundamentación fáctica y jurídica. Sostiene que, la decisión impugnada no identifica con claridad cuáles fueron “los supuestos presupuestos que no se cumplieron, ni los parámetros que bajo el razonamiento de [los jueces nacionales] no se establecieron, dejándo[le] en indefensión”.
14. Añade que los jueces nacionales habrían realizado una motivación por remisión o *per relationem* en varios artículos y doctrina, pero considera que aquello es insuficiente porque “no se avizora que después de esto[,] los suscritos jueces hayan realizado una argumentación crítica e individual de la pertinencia de estos artículos o de c[ó]mo estos llegan a influir en la presente causa”.
15. Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, el accionante alega que:
 - 15.1. La Corte Nacional no consideró que el SNAI “no cumplió con su obligación de hacer[le] comparecer de manera presencial o virtual” a la audiencia oral, pese a haber sido notificado con la convocatoria respectiva. Asimismo, indica que, aunque, se dispuso la presencia de abogado de la “Defensoría del Pueblo” (sic), este no compareció, tal como se desprendería de la razón del proceso. En tal virtud, considera que se configura la transgresión de este derecho al no habersele proporcionado un abogado público para fundamentar su recurso.
 - 15.2. Los jueces nacionales habrían impedido la comparecencia de su defensa técnica particular, el abogado José Moreno Arévalo, cuando este sí se habría conectado de manera telemática, bajo el pretexto de que no se encontraba autorizado. En su criterio, ante dicha circunstancia, la Corte Nacional debió haber diferido la audiencia oral o permitir la posterior ratificación de la defensa técnica, a fin de evitar que se declare el abandono del recurso.

¹⁷ Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literales l y m, y 82, respectivamente.

16. En cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que se vulneró este derecho cuando los jueces nacionales habrían impedido la intervención de su defensa técnica particular, en la persona de su abogado José Moreno Arévalo, por no haber tenido autorización. Agrega que la Corte Nacional no habría considerado que el accionante no tenía otro abogado privado de confianza disponible para defenderlo en ese momento. Por lo que, insiste nuevamente en que, la “Defensoría del Pueblo” lo dejó en indefensión al no haber comparecido a la audiencia oral, aun cuando, estuvo acreditada para intervenir.
17. Señala que el día de la audiencia, se encontraba cumpliendo una medida de arresto domiciliario, por lo que el SNAI tenía la responsabilidad de haber garantizado su comparecencia y no lo hizo. Con lo que, considera que tampoco se analizó que es una persona de la tercera edad.
18. Con relación a una presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante indica que la Corte Nacional no habría verificado previamente a la audiencia oral si se encontraba un abogado de la “Defensoría del Pueblo”, lo que habría incidido en la decisión de declarar el abandono del recurso.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

19. En su informe de descargo, los jueces¹⁸ de la Corte Nacional señalaron que la declaratoria de abandono del recurso “aunque se trata de una consecuencia grave, se encuentra perfectamente justificada, con el debido respaldo constitucional y legal” y que el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica y jurídica.
20. Sostienen que, conforme consta en la razón del secretario relator del proceso de 12 de enero de 2023 y en el propio auto impugnado, la declaratoria de abandono del recurso de casación se produjo al no haber existido constancia procesal de la comparecencia física o telemática de “algún abogado particular [del accionante] que solicite su intervención”, ni del mismo accionante.
21. Indican que, durante el proceso penal, el accionante contó con defensa técnica particular legalmente designada, específicamente el abogado Osmac Steven Carvajal Cueva, cuya designación se habría realizado con escrito de 03 de junio de 2021 a las 14h15. Agregaron que, “ni el [accionante] ni su anterior abogado defensor, presentaron en el proceso, algún justificativo o razón de su comparecencia, limitándose a designar cuatro días después de la declaratoria oral de abandono, a su nuevo abogado defensor [José Moreno Arévalo]”. Precisan que, a la fecha de la audiencia oral, no estaba

¹⁸ El informe fue presentado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano, Luis Adrián Rojas Calle y Mercedes Caicedo Aldaz.

designado el abogado José Moreno Arévalo como abogado defensor, “a sabiendas [este último] como profesional del derecho, de que si no está autorizado no puede intervenir”.

22. De otro lado, afirmaron que contrario a las alegaciones del accionante, el SNAI no tiene competencia para hacer comparecer a audiencias a las personas con arresto domiciliario, ni de manera virtual ni presencial. Esto por cuanto, “le corresponde al procesado, realizar las peticiones que el organismo indicado pueda atender, en coordinación con la judicatura”.

23. Finalmente, manifestaron que:

[...] la falta de comparecencia del [accionante] y su defensa técnica, no es una cuestión atribuible al Estado, el procesado no se encuentra privado de su libertad, sino con medida sustitutiva de arresto domiciliario, encontrándose en condiciones de acudir a la audiencia de manera telemática, y no se ha advertido alguna situación que afecte a la obligación de la defensa técnica de comparecer y fundamentar el recurso, como alguna dificultad para la conexión telemática, y al no hacerlo, se entiende su desinterés para continuar con la impugnación, por lo que corresponde aplicar los efectos jurídicos previstos en el artículo 652.8 del [COIP], en cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

4. Planteamiento del problema jurídico

24. La Corte Constitucional ha señalado que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”.¹⁹ En esta línea, ha afirmado que, estos cargos para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si este Organismo encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.²⁰

25. En aplicación de estos criterios, esta Corte estima que los argumentos contenidos en los párrafos 13 y 14 *supra*, relativos a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, si bien contienen una tesis y base fáctica, carecen de una justificación jurídica. Esto por cuanto, el accionante se limita a afirmar, de manera genérica, que el auto impugnado no cumplió con una fundamentación fáctica y jurídica y que se motivó por remisión, sin explicar cómo tales circunstancias configurarían una transgresión de la garantía de la motivación. Por lo que, no se puede

¹⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²⁰ *Ibid.*, párr. 21: “[...] la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

plantear un problema jurídico sobre estas alegaciones, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

26. De la revisión de los cargos contenidos en el párrafo 15 *supra*, se advierte que el accionante impugna la declaratoria de abandono del recurso de casación, al sostener que la falta de comparecencia a la audiencia oral no fue imputable a su responsabilidad, ni a la de su defensa técnica. A su decir, la Corte Nacional no consideró que el SNAI no cumplió con su deber de garantizarle que comparezca a la audiencia oral; se habría impedido la comparecencia de su defensa técnica, a través del abogado José Moreno Arévalo, cuando este sí se habría conectado de manera telemática; y, los jueces nacionales no habrían verificado la comparecencia de un abogado de la “Defensoría del Pueblo” para que lo defienda. De esta manera, esta Corte observa que el argumento central del accionante está enfocado a una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. En consecuencia, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto que declaró el abandono del recurso de casación por inasistencia del accionante y/o su defensor técnico a la audiencia oral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?**
27. Finalmente, en cuanto a los cargos establecidos en los párrafos 16 y 17 *supra*, la Corte advierte que, si bien el accionante invoca la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, tales alegaciones carecen de autonomía argumentativa, en tanto se sustentan en los mismos hechos relacionados con la imposibilidad de haber podido comparecer él ni su defensa técnica particular a la audiencia oral, por causas no imputables a este. Por ello, al compartir un mismo nexo causal, estos cargos corresponden ser reconducidos y analizados a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿El auto que declaró el abandono del recurso de casación por inasistencia del accionante y/o su defensor técnico a la audiencia oral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?**

28. La Constitución, en su artículo 76 numeral 7, contempla una serie de garantías mínimas que deben observarse y tutelarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones de las personas. Entre estas, se incluyen las garantías de defensa y de recurrir un fallo.²¹
29. Asimismo, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que la vulneración del

²¹ CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 28; sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 18; y, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.

derecho a la defensa se configura cuando el sujeto procesal es colocado en una situación de indefensión. Para lo cual, se ha identificado, entre otros supuestos, aquellos en los que: i) se impide la comparecencia al proceso o a una actuación procesal relevante, lo que incide a su posibilidad de sustentar sus pretensiones; ii) aun cuando compareció, no se le otorgaron las condiciones mínimas como el tiempo adecuado para establecer una adecuada defensa técnica; o iii) como consecuencia de una acción u omisión, se restringe el ejercicio de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, tales como la presentación de pruebas o la impugnación de decisiones.²²

30. Particularmente, sobre el derecho de recurrir, esta Corte ha sostenido que este derecho protege el acceso a los mecanismos de impugnación, de modo que su ejercicio no puede ser limitado por exigencias o requisitos que no se encuentren previstos en la Constitución o en la ley.²³ En este sentido, si bien este derecho no tiene carácter absoluto y la normativa adjetiva puede establecer supuestos en los cuales un recurso sea declarado abandonado, este Organismo ha precisado que “dicha regulación no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir”.²⁴
31. En igual sentido, la Corte ha destacado la especial relevancia de este derecho en el ámbito penal, por las posibles afectaciones que podrían generarse en este tipo de procesos.²⁵ Por ello, se ha establecido que la figura del abandono del recurso debe aplicarse de manera restrictiva, limitándose a aquellos casos en los que exista una manifestación expresa de voluntad de la parte procesal o **por su propia conducta negligente**. Es así, que este Organismo ha señalado que la sola falta de comparecencia del recurrente no debe ser interpretada, de forma automática como una decisión de abandono del recurso interpuesto.²⁶ Para ello, es necesario: i) verificar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono, así como, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono.²⁷ Además, “si la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación de un recurso es imputable exclusivamente al abogado patrocinador del recurrente y no se considera que la ausencia de la persona procesada se debió a algún motivo ajeno

²² CCE, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 19; y sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37.

²³ CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr.30; sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36; y, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.

²⁴ CCE, sentencia 510-20-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 22.

²⁵ *Ibid.*, párr. 23; y, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 21.

²⁶ CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 31; sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38; y, sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 22.

²⁷ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 45 y sentencia 1120-23-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 37.

a su voluntad [...], se vulnera el derecho a recurrir”.²⁸

32. A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte examinará si en el caso concreto existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo del accionante por la declaratoria de abandono del recurso extraordinario de casación. Para lo cual, en primer lugar, se verificará a quien le es atribuible la declaratoria de abandono, esto es, si esta se produjo: como resultado de la negligencia de la defensa técnica, de la persona procesa, o de ambas. O si en su defecto, corresponde a una conducta atribuible a la judicatura accionada contraria al derecho a recurrir.
33. De la revisión del expediente se constata que, el 28 de diciembre de 2022, la Corte Nacional convocó por segunda ocasión a las partes procesales a la audiencia oral en virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante para el 12 de enero de 2023, a las 08h30.²⁹ Al efecto, precisó que conforme a los artículos 656 y 657 numerales 2 y 3 del COIP,³⁰ la audiencia se llevaría a cabo de forma presencial en la Sala de Audiencias 2 del Mezzanine de la Corte Nacional de Justicia, así como también **de forma telemática por la plataforma Zoom.**
34. En la providencia referida *ut supra*, la Corte Nacional de manera expresa señaló:
- [...] el día de la audiencia ingresar a la misma con 10 minutos de anticipación para verificar la conexión. Los sujetos procesales deberán tomar contacto a través del correo electrónico uath.cnj@cortenacional.gob.ec para realizar la coordinación pertinente para su conexión.
- 1.2. **Si alguno de los sujetos procesales no pudiera conectarse a la audiencia virtual por causa técnica justificada o por no tener acceso tecnológico, deberá informarlo al correo electrónico indicado, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.**
- 1.3. **Se recuerda al recurrente que en caso de no comparecer a la audiencia señalada, de conformidad con el artículo 652.8 ibídem, dará lugar a que se declare el abandono del recurso.**
- [...]

²⁸ CCE, sentencia 1120-23-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 38.

²⁹ De fojas 3 a 6 del expediente procesal de casación, se desprende que el 26 de octubre de 2022 la Corte Nacional convocó por primera ocasión a la audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 18 de noviembre de 2022, a las 09h45. Sin embargo, tal como consta de la razón sentada, esta no se efectuó por causas “inherentes a las funciones de los [j]ueces de la Sala”.

³⁰ COIP, artículo 656: “El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”; y, artículo 657: “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas [...] 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma”.

- 3. Notifíquese a la Defensoría Pública con la finalidad de que el procesado, cuente con defensa técnica para que sustente su intervención en lo que pudiera afectar a sus derechos, en caso de que no comparezca su defensa privada.**
- 4. Notifíquese a la Defensoría Pública con la finalidad de que la víctima, cuente con defensa técnica para que sustente su intervención en lo que pudiera afectar sus derechos, en caso de que no comparezca su defensa privada.**
5. Se dispone notificar con la presente convocatoria a la planta central del SNAI, a fin de que se presten las facilidades al sentenciado, para que comparezca vía telemática a la diligencia en mención.
6. En fin, cuéntese con las partes procesales que han de ser notificadas en las casillas y correos judiciales señalados anteriormente (énfasis añadido).
35. Respecto a la existencia o no de la negligencia del abogado defensor, es importante señalar que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el accionante a través de su defensa técnica, el abogado Osmac Steven Carvajal Cueva,³¹ quien fue designado como tal, con escrito de 03 de junio de 2021, en la fase de sustanciación del recurso de apelación.³² En esta consideración, la Corte Nacional notificó con la convocatoria a la audiencia oral a los correos electrónicos scarvajal187@hotmail.com, scarvajal187@gmail.com y al casillero electrónico 1723654875 pertenecientes a la defensa técnica particular del accionante, referida previamente. Por lo que, se evidencia que el accionante sí contaba con defensa técnica particular, la cual fue debidamente notificada con la convocatoria a la audiencia e informada claramente respecto de su contenido.
36. Asimismo, tal como lo señaló la Corte Nacional en su informe de descargo y de la revisión del expediente procesal, este Organismo no evidencia que entre la convocatoria y la audiencia oral, el abogado defensor particular haya informado sobre posibles dificultades técnicas, solicitudes de diferimiento por causas ajenas a su voluntad o, en general, de cualquier limitación o circunstancias que requiera la adopción de medidas por parte de la Corte Nacional para garantizar la sustentación del recurso.
37. Por tanto, la Corte constata la falta de elementos que permitan sustentar la falta de comparecencia del abogado defensor a la audiencia oral, quien, además, tenía la obligación profesional de comparecer y ejercer la defensa técnica del accionante. De igual forma, en caso de haberse producido un cambio de defensa, correspondía que esta sea oportunamente puesta en conocimiento de la autoridad judicial, a fin de garantizar la continuidad de la representación técnica. En este contexto, este Organismo observa que en el expediente no consta la revocatoria de la defensa técnica previamente designada ni la designación formal de un nuevo abogado defensor con antelación a la audiencia oral. Bajo estas consideraciones, la Corte verifica la

³¹ De foja 80 a 84 del expediente procesal de la Corte Provincial.

³² De foja 25 del expediente procesal de la Corte Provincial.

negligencia del abogado defensor, por lo que, es menester poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura este accionar.

38. A continuación, se examinará la conducta de la persona procesada. En concreto, en su demanda, el accionante alegó las siguientes situaciones que le habrían generado indefensión: la actuación del SNAI; el impedimento para que su “nueva” defensa técnica particular ingresara a la audiencia; y, la ausencia de un defensor público.
39. Sobre la actuación del SNAI, se verifica que el accionante se encontraba con arresto domiciliario, conforme lo dispuesto el 30 de julio de 2018 por la Unidad Judicial.³³ A partir de ello, la Corte observa que el SNAI fue notificado con el contenido de las diligencias, al menos, desde la etapa de juzgamiento, sin que del expediente se desprenda comunicaciones o incidentes relacionados con la falta de asistencia del SNAI para garantizar la presencia del accionante.³⁴ Por el contrario, hasta antes de la sede casacional, las audiencias, como la de fundamentación del recurso de apelación, se desarrollaron sin reportar incidentes.
40. En tal sentido, correspondía al accionante y/o a su defensa técnica adoptar las gestiones necesarias para asegurar su participación en la audiencia oral. En caso de existir dificultades para comparecer o conectarse telemáticamente, la propia providencia de convocatoria a la misma, preveía mecanismos para poner tales circunstancias en conocimiento de la Corte Nacional. De igual forma, de haberlo estimado pertinente, el accionante pudo haber coordinado con las autoridades competentes su comparecencia de forma presencial. Sin embargo, no se verifica que se haya informado de ninguna forma a la Corte Nacional sobre alguna de estas circunstancias. Por lo que, resulta relevante que la audiencia haya sido convocada también bajo la modalidad telemática, lo que permitía al accionante comparecer sin necesidad de abandonar el lugar donde cumplía el arresto domiciliario. Pese a ello, no consta que el accionante hubiera informado a la Corte Nacional sobre alguna imposibilidad material o técnica para conectarse a la diligencia.
41. En cuanto al impedimento para que su “nuevo abogado” comparezca a la audiencia, esta Corte observa que la Corte Nacional notificó también con la convocatoria a la referida audiencia oral a los correos electrónicos moreno_arevalo@hotmail.com y asesores_moreno@hotmail.com (ver nota al pie 11 *supra*), que posteriormente fueron señalados por el accionante para la designación de una nueva defensa técnica luego de

³³ De fojas 26 a 29 del primer cuerpo del expediente procesal del Tribunal Penal.

³⁴ Adicionalmente, la Corte toma nota que conforme al Reglamento que reforma el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, expedido mediante Resolución SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 158 de 28 de septiembre de 2022, el SNAI tendrá la obligación de garantizar el traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de la libertad.

la declaratoria de abandono del recurso extraordinario de casación (ver párrafo 7 *supra*). Con lo que, este Organismo verifica que la Corte Nacional utilizó los mismos canales de notificación que habían sido empleados desde etapas anteriores (ver notas al pie 4, 6, y 10 *supra*), sin que conste objeción alguna respecto de su validez o eficacia. En consecuencia, no se pueden advertir elementos que permitan concluir que el accionado o la defensa técnica particular designada, desconocieron la convocatoria a la misma. Además, la audiencia de fundamentación del recurso de apelación también se desarrolló de forma telemática, sin que el accionante o su defensa técnica reportaran inconvenientes para comparecer (ver nota al pie 8 *supra*).

42. Adicionalmente, aunque el accionante sostiene que un abogado distinto a su defensor previamente designado se habría conectado telemáticamente a la audiencia oral, del expediente procesal no existe constancia de una designación formal previa de dicho profesional, ni de que este hubiera solicitado intervenir ofreciendo poder o ratificación, reportado algún tipo de inconveniente técnico o requerido alguna actuación de la autoridad judicial destinada a viabilizar su participación. Por lo que, tampoco se advierten elementos que permitan concluir que la Corte Nacional impidió el ejercicio de la “nueva” defensa técnica del accionante.
43. Por último, el accionante alegó que fue dejado en indefensión debido a la falta de comparecencia de un defensor público a la audiencia oral. No obstante, del contenido de la providencia de convocatoria se colige que la Corte Nacional dispuso la notificación a la Defensoría Pública a fin de que asumiera la defensa técnica del procesado, en caso de que no compareciera su defensa privada, para defender sus intereses. A este respecto, el accionante como persona procesada y recurrente tampoco compareció a la audiencia.
44. En este punto, es preciso señalar que la Corte ha reconocido como regla de precedente que: “(i) cuando la persona recurrente no comparece a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, y no se permite a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declara el abandono del mismo [supuesto de hecho, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir [consecuencia jurídica]”.³⁵ Sin embargo, el presupuesto fáctico contiene como propiedad relevante que la defensa técnica del recurrente sí esté presente, por lo que no es aplicable en este caso. Así, aun cuando su comparecencia no sea necesaria si ya comparece su abogado defensor; la inasistencia de ambos sí tiene consecuencias claramente establecidas en el COIP. Tanto es así, que la Corte Nacional lo advirtió por dos ocasiones al accionante sobre su obligación de comparecer, *so pena* de declarar el abandono del recurso.³⁶

³⁵ CCE, sentencia 384-23-EP/26, 05 de febrero de 2026, párrs. 16 y 17.

³⁶ COIP, artículo 652, numeral 8.

45. De allí que, la sola falta de comparecencia de la Defensoría Pública a una audiencia para sustentar el recurso extraordinario de casación no generaba, por sí misma, la obligación de suspenderla o diferirla. La Corte Nacional había asegurado la convocatoria de la persona procesada y de su defensa técnica particular, siendo ellos quienes no comparecieron ni justificaron oportunamente su ausencia. En consecuencia, no existían elementos objetivos que permitieran atribuir a la autoridad judicial una situación de indefensión. Por lo que, la ausencia del defensor público no puede operar como un eximente automático frente a la inasistencia simultánea de la persona procesada y de su abogado particular en sede de casación, pues ello podría habilitar el uso de prácticas incompatibles con los deberes de lealtad procesal y debida diligencia que rigen a la actuación de las partes. Así como, permitir eludir las consecuencias procesales expresamente previstas en el COIP mediante la simple incomparecencia injustificada de quienes tenían la carga de sustentar este recurso extraordinario.
46. Finalmente, en cuanto a identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono, del análisis precedente, la Corte también descarta que se haya ingresado alguna solicitud o informado de algún incidente o circunstancia que hubiese impedido la comparecencia del abogado defensor o de la persona procesada, ni antes ni después de la audiencia. Por el contrario, el accionante se limitó a requerir que se aclare que no se encuentra en libertad sino en arresto domiciliario y que se certifique en qué casilleros fue notificado, sin presentar justificativo alguno (ver notal al pie 15 *supra*).
47. De esta manera, a falta de la comparecencia, presencial o telemática, del abogado defensor y de la persona procesada, la Corte Nacional declaró el abandono sin que pueda advertirse que dicha actuación pueda considerarse contraria al derecho a recurrir de acuerdo al análisis realizado de la presente causa. Pues, de los recaudos procesales, no se encuentra una justificación válida y oportuna que acrediten ante la Corte Nacional el por qué, aun cuando el accionante estaba bajo arresto domiciliario y tenía una defensa técnica asignada, no compareció a la audiencia.
48. Por las consideraciones expuestas, toda vez que la Corte constata que la no comparecencia a la audiencia de sustentación del recurso de casación es atribuible a la negligencia tanto de la persona procesada como de su defensa técnica particular, se concluye que la declaratoria de abandono del recurso de casación se sustentó en una aplicación razonable de la normativa procesal y no representó una limitación excesiva al derecho a recurrir. **En particular, no se advierte que la inasistencia haya obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del accionante o atribuibles a una actuación u omisión de la autoridad judicial.** En consecuencia, no se verifica la vulneración del referido derecho.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1595-23-EP**.
2. Notificar al Consejo de la Judicatura con la falta de asistencia del abogado defensor de L.A.A.G, Osmac Steven Carvajal Moreno Arévalo, a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación analizado en este caso, para que, de así considerarlo, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.
3. Disponer la devolución del expediente.
4. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 1595-23-EP/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto del voto de mayoría de la sentencia 1595-23-EP/26, por las consideraciones que se exponen a continuación.
2. El voto de mayoría determina que, el auto de 31 de enero de 2023 que declaró el abandono del recurso extraordinario de casación (“**auto impugnado**”), emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE). Lo anterior, ya que, considera que tanto el procesado y su defensa técnica tenían que “adoptar las gestiones necesarias para asegurar su participación en la audiencia oral”. Asimismo, refiere que el procesado “pudo haber coordinado con las autoridades competentes su comparecencia de forma presencial” y que la Corte Nacional “había asegurado la convocatoria de [ambos], siendo ellos que no comparecieron ni justificaron oportunamente su ausencia”. Por tal motivo, concluye que la inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación fue consecuencia de la negligencia de la persona procesada y de su defensa técnica.
3. Contrario al voto de mayoría, estimo que la declaratoria de abandono del recurso extraordinario de casación **no era imputable** a una conducta negligente del accionante –procesado–, adulto mayor, que estaba cumpliendo una medida cautelar de arresto domiciliario con vigilancia permanente. Esta consideración se fundamenta por lo siguiente.
4. La Corte Constitucional ha determinado que resulta razonable la aplicación de la figura del abandono del recurso en los casos en que este se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o por su negligencia.¹ Además, ha reiterado que “la falta de comparecencia del imputado no puede ser interpretada automáticamente como abandono por parte del procesado”. Por el contrario, las autoridades jurisdiccionales deben “examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado para poder aplicar la regla del abandono”,² y deben considerar que la indefensión o defensa técnica deficiente no puede “ser interpretada como abandono por parte de la persona procesada”.³

¹ CCE, sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14; sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 51; y, sentencia 2652-17-EP/21, 07 de julio de 2021, párr. 29.

² CCE, sentencia 124-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 14 y sentencia 2350-18-EP/23, 09 de noviembre de 2023, párr. 21.

³ CCE, sentencia 1899-22-EP/26, 21 de mayo de 2026, párr. 46.

5. En el caso *in examine*, del expediente procesal se observa lo siguiente:

5.1. El 28 de diciembre de 2022, la Corte Nacional convocó a las partes procesales a la audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de casación para el 12 de enero de 2023. En particular, señaló:

3. **Notifíquese a la Defensoría Pública con la finalidad de que el procesado, cuente con defensa técnica para que sustente su intervención en lo que pudiera afectar a sus derechos, en caso de que no comparezca su defensa privada.**

4. Notifíquese a la Defensoría Pública con la finalidad de que la víctima, cuente con defensa técnica para que sustente su intervención en lo que pudiera afectar sus derechos, en caso de que no comparezca su defensa privada.

5. Se **dispone notificar** con la presente convocatoria a la planta central del SNAI, **a fin de que se presten las facilidades al sentenciado, para que comparezca vía telemática a la diligencia en mención.**

6. En fin, cuéntese con las partes procesales que han de ser notificadas en las casillas y correos judiciales señalados anteriormente (énfasis añadido).

5.2. El 31 de enero de 2023, la Corte Nacional argumentó que el procesado no asistió a la audiencia oral “pese a encontrarse en libertad”. Asimismo, señaló que tampoco compareció su defensor técnico “a quien se le advirtió que debía comparecer”. En consecuencia, determinó que el procesado renunció “al derecho a fundamentar” su recurso de casación y declaró el abandono del recurso, de conformidad con el artículo 652.8 del COIP. El accionante interpuso recurso de aclaración.

5.3. El 21 de abril de 2023, la Corte Nacional aclaró parcialmente el auto de abandono. En lo principal, señaló que el accionante, aun cuando estaba con arresto domiciliario, la misma corresponde a una medida alternativa a la prisión preventiva. Por lo que, “tenía o disponía de su libertad” para coordinar con el SNAI su comparecencia a la audiencia oral; o en su defecto, le hubiese permitido que el Estado le proporcione un defensor público.

6. De lo expuesto, se advierte que la judicatura accionada razonó que el abandono del recurso extraordinario de casación fue imputable al accionante por su falta de comparecencia. Puesto que “disponía de su libertad” para coordinar con el SNAI su comparecencia a la audiencia oral de su recurso. Por tal motivo, aplicó sin más el artículo 652.8 del COIP.

7. No obstante, estimo que la declaratoria de abandono del recurso no le era imputable al accionante, adulto mayor, toda vez que se debía considerar que se encontraba cumpliendo la medida cautelar de **arresto domiciliario** con vigilancia permanente, a

fin de asegurar su presencia en el proceso (arts. 522 y 525 COIP).⁴ De manera que, esta medida cautelar limitó la libertad de movimiento del accionante y le prohibía salir del lugar establecido como residencia de cumplimiento. La Corte Constitucional Colombiana ha determinado que, las personas que se encuentran bajo esta medida “están en una situación de privación de libertad, y no se puede interpretar que pierdan esta condición simplemente porque el lugar de detención no sea el edificio del centro penitenciario, sino su hogar o su lugar de trabajo”.⁵ En este contexto, la Corte Nacional debía de considerar el objetivo que tiene esta medida cautelar para asegurar la presencia de la persona procesada y los efectos que tiene en la limitación al derecho a la libertad de movimiento de una persona adulta mayor. Menos aún, podía considerar sin más que el accionante, pese a estar bajo esta medida cautelar, sí “tenía o disponía de su libertad” para coordinar con el SNAI su comparecencia vía telemática a la audiencia oral.

8. En esa misma línea, la Corte Nacional debía cerciorarse de que sus disposiciones dirigidas a la Defensoría Pública y SNAI –párr. 5.1 *supra*– sean cumplidas integralmente, previo a dictar el auto de abandono del recurso extraordinario de casación. Es decir, la judicatura accionada obligatoriamente tenía que verificar la presencia de alguna abogada o abogado de la **Defensoría Pública**, a fin de que el accionante no quede en indefensión por la falta de comparecencia de su abogado particular, como lo ordenó en su providencia. De manera que, ante la ausencia del defensor particular correspondía que oficie nuevamente a la referida entidad para contar con un defensor público y fije una nueva fecha para la audiencia (art. 452 del COIP).⁶ Además, la judicatura accionada debía ejercer las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el COFJ, por la negligencia y ausencia injustificada del abogado particular del accionante.⁷ De la misma manera, la Corte Nacional debía verificar si el **SNAI brindó las facilidades** y gestionó las diligencias necesarias que

⁴ El artículo 522 del COIP establece las modalidades de las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada al proceso. Entre ellas, están las medidas cautelares de “3. Arresto domiciliario” y “4. Dispositivo de vigilancia electrónica”. Por su parte, el artículo 525 del COIP establece que el control de la medida cautelar de arresto domiciliario “estará a cargo de la o el juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca. La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica”.

⁵ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-1510/00, párr. 35.

⁶ COIP, artículo 452.- **Necesidad de defensor.**- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, **se contará con una o un defensor público** acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con. el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, **se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública**. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.

⁷ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 54.

permitieran al accionante comparecer vía telemática a la audiencia oral, conforme lo ordenó en su providencia de 28 de diciembre de 2022.

9. Lo anterior, hubiera permitido garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales del accionante y aún más por el hecho de que se encontraba con arresto domiciliario con vigilancia permanente –medida cautelar que genera una condición de privación de libertad de la persona procesada, ya que limita su derecho a la libertad de movilidad–. Sin embargo, la Corte Nacional no garantizó el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en su propia providencia y necesarias que le permitan al accionante exponer los fundamentos de su recurso de casación. Por el contrario, se limitó a declarar el abandono del recurso, sin constatar previamente que el abandono operó por una actuación negligente atribuible exclusivamente a la defensa particular, y sin considerar las circunstancias particulares del accionante. En ese sentido, considero que la Corte Nacional adoptó la medida más gravosa al declarar el abandono del recurso cuando podía adoptar y garantizar el cumplimiento de las medidas conforme lo referido previamente. Todo ello generó barreras irrazonables que afectó la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante y le impidió fundamentar su recurso extraordinario de casación.
10. Por todo lo expuesto, estimo que la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante, por haber declarado el abandono del recurso extraordinario de casación. En consecuencia, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1595-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 23 de junio de 2026, a las 10:35; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL